

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Vistos los expedientes acumulados formados con motivo de los recursos de revisión **00006/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00007/INFOEM/IP/RR/A/2010** promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra del IGCEM, en adelante el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el IGCEM, dos solicitudes de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega copias certificadas (con costo).

II. La primera solicitud de acceso a información pública la presentó el día 2 de diciembre del 2009 y se le asignó el número de expediente 00016/IGCEM/IP/A/2009, en ella requirió lo siguiente:

“Solicito me informe si en esa dependencia, trabaja la C. Consuelo Sanchez Quintana, mencionando en su caso su puesto funcional, categoría y fecha de ingreso a dicha dependencia.” (Sic)

III. La segunda solicitud de acceso a información pública la presentó el día 14 de diciembre del 2009 y se le asignó el número de expediente 00017/IGCEM/IP/A/2009, en ella requirió lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionado copia certificada del nombramiento contrato o cualquier documento en que se establezca la relación laboral de la C. CONSUELO SANCHEZ QUINTANA, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en que se consigne cargo, salario neto, fecha de contratación, adscripción, entre otros datos:

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.” (Sic)

IV.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado contestó las dos solicitudes el día 21 de diciembre de 2009, en el mismo sentido.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La información solicitada, no puede ser proporcionada con fundamento en el artículo 20 fracción IV y art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dicen:
"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:
IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I.- Contenga datos personales;"

ATENTAMENTE

DR. Daniel Huerta Conde

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO DE INFORMACION GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO

V.- Inconforme por las respuestas, el recurrente, con fecha 4 de enero de 2010, interpuso recurso de revisión por cada solicitud, a los que correspondieron los números de expediente que a continuación se enlistan:

00016/IGCEM/IP/A/2009 - 00006/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
00017/IGCEM/IP/A/2009 - 00007/ ITAIPEM/IP/RR/A/2010

VI.- En el recurso de revisión **00006/ITAIPEM/IP/RR/A/2010**, el particular señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“Lo constituye la contestación hecha por el sujeto obligado denominada Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México , a través del D.R.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

DANIEL HUERTA CONDE , Responsable de la Unidad de Información de dicha dependencia, a la solicitud de información Pública hecha por el promovente, a la que recayó folio 000016/IGECEM/IP/A/2009. En la que señala:

La información solicitada, no puede ser proporcionada con fundamento en el artículo 20 fracción IV y art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dicen: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;”. (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Mediante solicitud de fecha dos de diciembre del 2009, el hoy recurrente, presente solicitud de información al Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Solicitud a la que recayó el numero de Folio : 00016/IGECEM/IP/A/2009 y que fue presentada en los siguientes términos:

Solicito me informe si en esa dependencia, trabaja la C. Consuelo Sánchez Quintana, mencionando en su caso su puesto funcional, categoría y fecha de ingreso a dicha dependencia.

Sin embargo el 21 de Diciembre del 2009 dicha dependencia por conducto del DR. Daniel Huerta Conde dio contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

La información solicitada, no puede ser proporcionada con fundamento en el artículo 20 fracción IV y art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dicen: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones,

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales,

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Lo anteriormente expuesto sin dudas evidencia que se restringe mi derecho a la información, porque dicha Institución considera erróneamente, que dar a conocer si la C Consuelo Sánchez Quintana labora en dicha dependencia, cual es el cargo que ocupa y desde cuando lo ocupa, constituye una información que no es susceptible de darse a conocer, en virtud de ser considerados estos como datos personales y en consecuencia es una información que de ninguna forma puede ser proporcionada. Para justificar esta negativa se apoya en dos artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que son el 20 fracción IV, y 25. mismos que hacen referencia a la información reservada, en tanto que el segundo hace referencia a la información confidencial.

Ahora tratando de entender al DR. Daniel Huerta Conde, -quien niega la información pública- en el caso de ser información reservada, no se hace referencia en su escrito de contestación del acuerdo fundado y motivado, por el que en su caso se sostuvo que dicha información es considerada como reservada, asimismo no señala por cuánto tiempo tendrá esa calidad, dejando en incertidumbre al suscrito, al no poder dar cuenta del acto administrativo emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la información de dicha dependencia, Cabe señalar que el acuerdo fundado y motivado se encuentra establecido en los artículo 20 y 21 de la referida Ley además del artículo 3.10 de su Reglamento:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley,

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 3.10.- Los Comités de Información deberán emitir acuerdos fundados y motivados por asunto temático, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso, la información, como reservada y confidencial. Los acuerdos de los comités de información deberán fundarse en los lineamientos y criterios emitidos al efecto por el Instituto, y consignarán los razonamientos lógicos y jurídicos considerados para su emisión, dentro de las hipótesis previstas en la Ley y en las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado si afirma que se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales y considera como datos personales, el nombre de los servidores públicos que laboran en una dependencia, su cargo, puesto nominal y funcional y su antigüedad, En esa

lógica haría imposible a cualquier dependencia organismo descentralizado, o institución en general el dar a conocer el nombre de sus servidores públicos, sus cargos, categorías, e incluso sus ingresos, haciendo además inconcuso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendría serias contradicciones, pues los Directorios de los Servidores Públicos así como sus percepciones son información pública de oficio en términos del artículo 12 de la referida ley y 3.4 de su Reglamento. Situación que contraviene el criterio del C. Daniel Huerta Conde, Responsable de la Unidad de Información de dicha dependencia, quien considera que el directorio de servidores Públicos de una institución Pública como información confidencial y reservada y de ninguna forma información Pública.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente :

()

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado,

Artículo 3.4.- El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia y, en su caso, el número de fax..

A mayor abundamiento quiero hacer énfasis a que El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ha establecido diversos criterios para clasificar los datos personales de la información Pública, en ese sentido dentro de su material de divulgación denominado "Guía de Protección a Datos Personales" pagina 8 ha establecido que estos lo son:

- Origen étnico o racial
- Características físicas, morales o emocionales
- Vida afectiva o familiar
- Domicilio particular
- Número telefónico particular
- Patrimonio
- Ideología
- Opinión política
- Creencia o convicción religiosa o filosófica
- Estado de salud física o mental
- Preferencia sexual
- Datos sobre DNA
- Información acústica, gráfica o numérica
- Datos biometricos

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Señas particulares

Por lo expuesto se hace evidente del análisis integro de la referida Guía, (que adjunto al presente recurso), se da cuenta que el nombre de los servidores Públicos adscrito a cierta dependencia, su puesto funcional y su puesto nominal y desde cuando presta sus servicios, de ninguna forma constituyen datos personales ,

Ahora bien debo también referir el boletín de Prensa del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México, de fecha 19 de Noviembre del presente año, en el que se da cuenta de las las capacitaciones regionales municipales del Infoem, se da cuenta de la pregunta de un ciudadano que manifestó el temor de dar a conocer su sueldo en virtud del temor de ser víctima de la delincuencia, a lo que se le respondió que dicha información no puede ser negada. (anexo boletín de Prensa)

Fue enfático al señalar que hay datos personales de los servidores públicos que pierden protección cuando tienen relación directa con el ejercicio de sus funciones, como el nombre y la firma. Uno de los asistentes manifestó el temor de dar a conocer su sueldo, en virtud de que pueda ser presa de la delincuencia, sin embargo Rentería Ortiz explicó que, al ser información pública de oficio no pueden negarla, al contrario, tienen que ponerla en la página de transparencia municipal y abundó diciendo que de lo que se trata es de informar todo lo relativo al manejo de recursos públicos y el salario, sin duda entra en este concepto.

Asi mismo es evidente que se debe transparentar todo lo concerniente a la utilización de los recursos Públicos, de conformidad a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, luego entonces el negar la información por el servidor público de dicha dependencia, transgrede en mi perjuicio mi derecho a la información pública consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones relativas y aplicables al caso concreto.”(Sic)

VII.- En el recurso de revisión **00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2010**, el particular señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“Lo constituye la contestación hecha por el sujeto obligado denominada Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México , a través del D.R. DANIEL HUERTA CONDE , Responsable de la Unidad de Información de dicha dependencia, a la solicitud de información Publica hecha por el promovente, a la que recayó folio 000017/IGCEM/IP/A/2009.

" La información solicitada, no puede ser proporcionada con fundamento en el artículo 20 fracción IV y art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dicen: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales;”. (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Mediante solicitud de fecha dos de diciembre del 2009, el hoy recurrente, presente solicitud de información al Instituto de Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Solicitud a la que recayó el numero de Folio : 00017/IGCEM/IP/A/2009 y que fue presentada en los siguientes términos:

Solicito me sea proporcionado copia certificada del nombramiento contrato o cualquier documento en que se establezca la relacion laboral de la C. CONSUELO SANCHEZ QUINTANA, de conformidad a lo establecido en el articulo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Publicos del Estado deMexico y Municipios, en que se consigne cargo, salario neto, fecha de contratacion, adscripcion, entre otros datos:

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

Sin embargo el 21 de Diciembre del 2009 dicha dependencia por conducto del DR. Daniel Huerta Conde dio contestación a dicha solicitud, en los siguientes términos:

La información solicitada, no puede ser proporcionada con fundamento en el artículo 20 fracción IV y art. 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que dicen: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones, Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I.- Contenga datos personales,

Lo anteriormente expuesto sin dudas evidencia que se restringe mi derecho a la información, porque dicha Institución considera erróneamente, que dar a conocer copia certificada del

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

nombramiento contrato o cualquier documento en que se establezca la relacion laboral de la C. CONSUELO SANCHEZ QUINTANA, de conformidad a lo establecido en el articulo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Publicos del Estado de Mexico y Municipios, en que se consigne cargo, salario neto, fecha de contratacion, adscripcion, entre otros datos, constituye una información que no es susceptible de darse a conocer, en virtud de ser considerados estos como datos personales y en consecuencia es una información que de ninguna forma puede ser proporcionada. Para justificar esta negativa se apoya en dos artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que son el 20 fracción IV , y 25. mismos que hacen referencia a la información reservada, en tanto que el segundo hace referencia a la información confidencial.

Ahora tratando de entender al DR. Daniel Huerta Conde, -quien niega la información pública- en el caso de ser información reservada, no se hace referencia en su escrito de contestación del acuerdo fundado y motivado, por el que en su caso se sostuvo que dicha información es considerada como reservada, asimismo no señala por cuánto tiempo tendrá esa calidad, dejando en incertidumbre al suscrito, al no poder dar cuenta del acto administrativo emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la información de dicha dependencia,

Cabe señalar que el acuerdo fundado y motivado se encuentra establecido en los articulo 20 y 21 de la referida Ley además del articulo 3.10 de su Reglamento:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley,

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 3.10.- Los Comités de Información deberán emitir acuerdos fundados y motivados por asunto temático, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso, la información, como reservada y confidencial. Los acuerdos de los comités de información deberán fundarse en los lineamientos y criterios emitidos al efecto por el Instituto, y consignarán los razonamientos lógicos y jurídicos considerados para su emisión, dentro de las hipótesis previstas en la Ley y en las disposiciones legales aplicables.

Por otro lado si afirma que se trata de información confidencial en virtud de contener datos personales y considera como datos personales, los datos consignados en el nombramiento contrato o cualquier documento en que se establezca la relacion laboral de la C. CONSUELO SANCHEZ QUINTANA, de conformidad a lo establecido en el articulo 5 de la

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en que se consigne cargo, salario neto, fecha de contratación, adscripción, y sueldo neto entre otros datos, En esa lógica haría imposible a cualquier dependencia organismo descentralizado, o institución en general el dar a conocer el nombre de sus servidores públicos, sus cargos, categorías, e incluso sus ingresos, haciendo además inconcuso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tendría serias contradicciones, pues los Directorios de los Servidores Públicos así como sus percepciones son información pública de oficio en términos del artículo 12 de la referida ley y 3.4 de su Reglamento. Situación que contraviene el criterio del C. Daniel Huerta Conde, Responsable de la Unidad de Información de dicha dependencia, quien considera que el directorio de servidores Públicos de una institución Pública como información confidencial y reservada y de ninguna forma información Pública.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente :

()

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado,

Artículo 3.4.- El directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico oficial, domicilio de la oficina para recibir correspondencia y, en su caso, el número de fax..

A mayor abundamiento quiero hacer énfasis a que El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ha establecido diversos criterios para clasificar los datos personales de la información Pública, en ese sentido dentro de su material de divulgación denominado "Guía de Protección a Datos Personales" pagina 8 ha establecido que estos lo son:

- Origen étnico o racial
- Características físicas, morales o emocionales
- Vida afectiva o familiar
- Domicilio particular
- Número telefónico particular
- Patrimonio
- Ideología
- Opinión política
- Creencia o convicción religiosa o filosófica
- Estado de salud física o mental
- Preferencia sexual
- Datos sobre DNA

Información acústica, gráfica o numérica
Datos biometricos
Señas particulares

Por lo expuesto se hace evidente del análisis integro de la referida Guía, (que adjunto al presente recurso), se da cuenta que el nombre de los servidores Públicos adscrito a cierta dependencia, su puesto funcional y su puesto nominal , su salario y desde cuando presta sus servicios, de ninguna forma constituyen datos personales ,

Ahora bien debo también referir el boletín de Prensa del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México, de fecha 19 de Noviembre del presente año, en el que se da cuenta de las las capacitaciones regionales municipales del Infoem, se da cuenta de la pregunta de un ciudadano que manifestó el temor de dar a conocer su sueldo en virtud del temor de ser víctima de la delincuencia, a lo que se le respondió que dicha información no puede ser negada. (anexo boletín de Prensa)

Fue enfático al señalar que hay datos personales de los servidores públicos que pierden protección cuando tienen relación directa con el ejercicio de sus funciones, como el nombre y la firma. Uno de los asistentes manifestó el temor de dar a conocer su sueldo, en virtud de que pueda ser presa de la delincuencia, sin embargo Rentería Ortiz explicó que, al ser información pública de oficio no pueden negarla, al contrario, tienen que ponerla en la página de transparencia municipal y abundó diciendo que de lo que se trata es de informar todo lo relativo al manejo de recursos públicos y el salario, sin duda entra en este concepto.

Asi mismo es evidente que se debe transparentar todo lo concerniente a la utilización de los recursos Públicos, de conformidad a la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, luego entonces el negar la información por el servidor público de dicha dependencia, transgrede en mi perjuicio mi derecho a la información pública consagradas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones relativas y aplicables al caso concreto.”(Sic)

Asimismo, adjuntó cuatro archivos en ambos recursos de revisión, los cuales se describen a continuación;

- El archivo adjunto número uno contiene una guía de protección de datos personales y consta de treinta y dos fojas.
- El archivo adjunto número dos es la respuesta que da el sujeto obligado a las solicitudes de información.
- El archivo adjunto número tres son las solicitudes de información pública respectivas.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/011/2010
Recurso de Revisión: 00006/ITAIPEM/IP/RR/A/2010
Promovente: FRANCISCO JAVIER
MONDRAGÓN PALACIOS
Asunto: Se contesta recurso de revisión

Toluca de Lerdo, México, 13 de enero de 2010.

LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTRO. DANIEL HUERTA CONDE, DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en mi carácter de encargado responsable de la
unidad de información del citado Instituto, con fundamento en los artículos 6, 16 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XLI, 77 fracción XXIX
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 13, 14, 45, 47
de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 14.1, 14.2, 14.3,
14.4, 14.32, 14.44, 14.45 del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado
de México; 1, 2, 3, 11 fracción IV, 12, 13 y 17 del Reglamento Interior del Instituto de
Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México,
comparezco para exponer:

[REDACTED]
por esta Dirección, a su solicitud presentada por conducto del Sistema de Control de
Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha 2 de diciembre de 2009,
consistente en "solicito me informe si en esa dependencia trabaja la C. Consuelo Sánchez
Quintana, mencionado en su caso su puesto, funcional, categoría y fecha de ingreso a
dicha dependencia"; en vía de contestación, se manifiesta:



EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



Oficio:

203B10200/011/2010

* 2 *

REFUTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

El accionante aduce medularmente que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 12, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 3.4 y 3.10 de su Reglamento, ya que los sujetos obligados deberán tener el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores.

Los argumentos aducidos por el impetrante a lo largo de su recurso de revisión deberán desestimarse de plano por infundados, ya que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Reglamento disponen que los sujetos obligados deberán tener un directorio de los servidores de mandos medios y superiores, también lo es que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en la página electrónica del Gobierno del Estado de México cuenta con el directorio de los servidores a que hace referencia el impetrante.

Lo anterior, se puede constatar con el simple hecho de que cualquier sujeto o, en su caso, usuario ingrese a la página electrónica del Gobierno del Estado de México; por ende, los argumentos esgrimidos por el accionante a lo largo de su recurso son inverosímiles.

Ahora bien, es menester precisar que el recurrente pretende que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, le otorgue información de una persona física, sin tomar en consideración que por disposición de Ley, la datos de las personas físicas se encuentran debidamente protegidos.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que la garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el acceso y transparencia de la información pública; ello, no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio -o privarse de un beneficio- desigual e injustificado, como lo es la indebida obtención de datos personales.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/011/2010

* 3 *

Bajo este esquema, el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al tutelar el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas no viola la indicada garantía, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél, razón por la cual la petición que formuló el accionante al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, es improcedente al no estar en posibilidad de otorgar datos personales.

Esto es, en el apuntado supuesto contenido en el artículo 25 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, regula la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana, de ahí la improcedencia de la acción del recurrente.

En esta tesis, es evidente que el impetrante no realiza una exégesis correcta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para los órganos de Estado y advierte que entre los objetivos de la Ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Así, los argumentos vertidos por el recurrente se deberán desestimar de plano por infundados, toda vez que de la simple lectura que se realiza de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se advierte lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/011/2010

* 4 *

I. Contenga datos personales;"

De la interpretación teleológica de la fracción I del artículo 25 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que se considerará información reservada toda aquella que contenga datos personales; en la inteligencia, de que **tales datos son estrictamente confidenciales**.

Por ende, resulta inconcuso que la confidencialidad señalada en la respuesta dada al peticionante hoy recurrente, es resultado de un mandato legal contenido en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, la respuesta combatida se apega a estricto derecho.

En tal virtud, **contrario a lo expresado por el recurrente es innecesario que la autoridad justifique mediante acuerdo fundado y motivado, la razón por la cual se estima que la información solicitada es confidencial**, toda vez que por disposición expresa en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera confidencial lo solicitado por el hoy recurrente en su escrito de petición; ello, con independencia de la respuesta que dio el sujeto obligado.

Además, los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en su escrito de recurso de revisión, en el sentido de supuestos criterios relativos a la información que contiene datos personales, contenidos en diversos documentos que según su dicho exhibe ante esa H. Comisión, tales manifestaciones deberán desestimarse de plano por infundadas, toda vez que únicamente se trata de una opinión de carácter unilateral, que en estricto derecho no pueden trascender en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, en el derecho mexicano únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de interpretar las normas, esto es, establecer las directrices jurídicas en torno a los casos reales y concretos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/011/2010

* 5 *

Luego entonces, la guía y boletín de prensa que exhibe el impetrante en su recurso de revisión, evidentemente no hacen eco constitucional, en cuanto a la interpretación de las solicitudes relativas a obtener datos personales.

Se invoca en apoyo a las manifestaciones vertidas con antelación de manera analógica, la siguientes tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que dice:

"Novena Época
No. Registro: 180939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.311 A
Página: 1566

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". **Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un**



EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/011/2010

* 6 *

mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

"Novena Época
No. Registro: 176077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.3o.12 A
Página: 2518

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/011/2010

* 7 *

acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/011/2010

* 8 *

Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.
Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065."

-lo resaltado es añadido-

De lo citado, esa H. Comisión podrá observar con bastante claridad que los argumentos del recurrente son infundados, así como inoperantes; en la inteligencia, de que los sujetos obligados por disposición expresa en la Ley, no están en aptitud de otorgar información que contenga datos personales, como erróneamente lo pretende el hoy recurrente.

En suma, por mandato expreso en la ley, esta autoridad no está en aptitud de atender su petición de origen, toda vez que lo solicitado se considera información confidencial por disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas por parte de la autoridad, las siguientes:

- 1. Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie a la autoridad.
- 2. La Presuncional.** En su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie a la autoridad.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/011/2010

* 9 *

Las referidas pruebas se relacionan con los hechos y el derecho de la presente contestación.

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, ubicadas en Calle Hermenegildo Galeana sur, número 309, colonia Francisco Murguía, C.P. 50 130, en la Ciudad de Toluca, México.

PUNTOS PETITORIOS

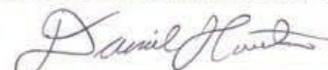
En mérito de lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión se solicita:

Primero. Tener por contestada en tiempo y forma el recurso, así como por exhibidas las copias que se acompañan de la misma para las partes en el presente.

Segundo. Tener por admitidas las pruebas que se cita, ordenando su recepción y desahogo.

Tercero. Decretar el sobreseimiento del recurso o, en su caso, reconocer la validez de la resolución impugnada.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN



MTRO. DANIEL HUERTA CONDE



Respecto de del recurso de revisión **00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2010** el informe de justificación es el siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/012/2010
Recurso de Revisión: 00007/ITAPEM/IP/RR/A/2010
Promoviente: FRANCISCO JAVIER
MONDRAGÓN PALACIOS
Asunto: Se contesta recurso de revisión

Toluca de Lerdo, México, 15 de enero de 2010.

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

MTRO. DANIEL HUERTA CONDE, DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en mi carácter de encargado responsable de la unidad de información del citado Instituto, con fundamento en los artículos 6, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XLI, 77 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 13, 14, 45, 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.32, 14.44, 14.45 del Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 11 fracción IV, 12, 13 y 17 del Reglamento Interior del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, comparezco para exponer:

[REDACTED]
MONDRAGÓN PALACIOS, en contra de la respuesta de 21 de diciembre de 2009, emitida por esta Dirección, a su solicitud presentada por conducto del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha 14 de diciembre de 2009, consistente en "solicito me sea proporcionada copia certificada del nombramiento, contrato o cualquier documento en que se establezca la relación laboral de la C. CONSUELO SÁNCHEZ QUINTANA, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la



EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

* 2 *

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en que se consigne cargo, salario neto, fecha de contratación, adscripción, entre otros datos:

ARTÍCULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta Ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares; en vía de contestación, se manifiesta:

REFUTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

El accionante aduce medularmente que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 12, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 3.4 y 3.10 de su Reglamento, ya que los sujetos obligados deberán tener el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores.

Los argumentos aducidos por el impetrante a lo largo de su recurso de revisión deberán desestimarse de plano por infundados, ya que si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Reglamento disponen que los sujetos obligados deberán tener un directorio de los servidores de mandos medios y superiores, también lo es que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en la página electrónica del Gobierno del Estado de México cuenta con el directorio de los servidores a que hace referencia el impetrante.

Lo anterior, se puede constatar con el simple hecho de que cualquier sujeto o, en su caso, usuario ingrese a la página electrónica del Gobierno del Estado de México; por ende, los argumentos esgrimidos por el accionante a lo largo de su recurso son inverosímiles.

Ahora bien, es menester precisar que el recurrente pretende que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, le

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

* 3 *

otorgue información de una persona física, sin tomar en consideración que por disposición de Ley, la datos de las personas físicas se encuentran debidamente protegidos.

A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que la garantía constitucional contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere el acceso y transparencia de la información pública; ello, no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio -o privarse de un beneficio- desigual e injustificado, como lo es la indebida obtención de datos personales.

Bajo este esquema, el artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, al tutelar el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas no viola la indicada garantía, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél, razón por la cual la petición que formuló el accionante al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, es improcedente al no estar en posibilidad de otorgar datos personales.

Esto es, en el apuntado supuesto contenido en el artículo 25 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, regula la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana, de ahí la improcedencia de la acción del recurrente.

En esta tesitura, es evidente que el impetrante no realiza una exégesis correcta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para los órganos de Estado y advierte que entre los objetivos de la Ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

* 4 *

Así, los argumentos vertidos por el recurrente se deberán desestimar de plano por infundados, toda vez que de la simple lectura que se realiza de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se advierte lo siguiente:

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;"

De la interpretación teleológica de la fracción I del artículo 25 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que se considerará información reservada toda aquella que contenga datos personales; en la inteligencia, de que **tales datos son estrictamente confidenciales**.

Por ende, resulta inconcuso que la confidencialidad señalada en la respuesta dada al peticionante hoy recurrente, es resultado de un mandato legal contenido en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, la respuesta combatida se apega a estricto derecho.

En tal virtud, **contrario a lo expresado por el recurrente es innecesario que la autoridad justifique mediante acuerdo fundado y motivado, la razón por la cual se estima que la información solicitada es confidencial**, toda vez que por disposición expresa en la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se considera confidencial lo solicitado por el hoy recurrente en su escrito de petición; ello, con independencia de la respuesta que dio el sujeto obligado.

Además, los argumentos que pretende hacer valer el recurrente en su escrito de recurso de revisión, en el sentido de supuestos criterios relativos a la información que contiene

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/012/2010

* 5 *

datos personales, contenidos en diversos documentos que según su dicho exhibe ante esa H. Comisión, tales manifestaciones deberán desestimarse de plano por infundadas, toda vez que únicamente se trata de una opinión de carácter unilateral, que en estricto derecho no pueden trascender en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, en el derecho mexicano únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de interpretar las normas, esto es, establecer las directrices jurídicas en torno a los casos reales y concretos que se plantean ante los órganos jurisdiccionales.

Luego entonces, la guía y boletín de prensa que exhibe el impetrante en su recurso de revisión, evidentemente no hacen eco constitucional, en cuanto a la interpretación de las solicitudes relativas a obtener datos personales.

Se invoca en apoyo a las manifestaciones vertidas con antelación de manera analógica, la siguientes tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación que dice:

*Novena Época
No. Registro: 180939
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.311 A
Página: 1566

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/012/2010

* 6 *

JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. El artículo 14, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que se considerará información reservada toda aquella que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; por su parte, el numeral 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, señala que la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son "estrictamente confidenciales". **Por ende, resulta inconcuso que tal confidencialidad es resultado de un mandato legal, siendo innecesario que el agente económico involucrado en un procedimiento de investigación de prácticas monopólicas justifique por qué razón estima que determinada información o documentación exhibida por él es confidencial.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1927/2004. Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales."

"Novena Época
No. Registro: 176077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.3o.12 A
Página: 2518

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

• 7 •

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/012/2010

* 8 *

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21
de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz
Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y
Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.
Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065."

-lo resaltado es añadido-

De lo citado, esa H. Comisión podrá observar con bastante claridad que los argumentos del recurrente son infundados, así como inoperantes; en la inteligencia, de que los sujetos obligados por disposición expresa en la Ley, no están en aptitud de otorgar información que contenga datos personales, como erróneamente lo pretende el hoy recurrente.

En suma, por mandato expreso en la ley, esta autoridad no está en aptitud de atender su petición de origen, toda vez que lo solicitado **se considera información confidencial por disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.**

Por último, esa H. Comisión deberá desestimar de plano los argumentos del impetrante en el sentido de que solicita información, la cual se deberá darle a conocer con fundamento en lo dispuesto artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio: 203B10200/012/2010

* 9 *

Estado de México y Municipios, toda vez que de la simple lectura que se realiza a la disposición en comento, no desprende obligación alguna de dar a conocer lo solicitado por el accionante.

Aunado a lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, únicamente regula las relaciones de trabajo -patrón y trabajador-.

Por ende, el hecho de que el impetrante pretenda solicitar información con base en dicha legislación se torna improcedente.

Lo anterior, por la simple razón de que el recurrente no se ubica en la hipótesis o naturaleza jurídica de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto es, no existe relación laboral alguna entre éste y el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Por lo que, el accionante no acredita fehacientemente los extremos de su acción; en la inteligencia, de que la naturaleza jurídica de la vía que nos ocupa, es eminentemente administrativa -gobierno y ciudadano-.

Apoya a lo anterior, de manera analógica la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época
No. Registro: 173816
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T.161 L
Página: 1305

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

* 10 *

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. AL SER DICHO ACTO DE NATURALEZA LABORAL CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. Si en la demanda de garantías se señala como acto reclamado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por no dar respuesta al escrito mediante el cual se solicitó la devolución del saldo de la subcuenta de vivienda, que en términos del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones deben enterar al instituto para su abono en la referida subcuenta de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los Sistemas de Ahorro para el Retiro abierta a cada uno de aquéllos; resulta evidente que al tener dicho acto su génesis en la relación de trabajo que en su momento sostuvo el trabajador con su patrón, es de naturaleza eminentemente laboral; por lo que el competente para conocer de la demanda de garantías es un Juez de Distrito en Materia de Trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 233/2006. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón."

-lo resaltado es nuestro-

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



Oficio:

203B10200/012/2010

* 11 *

De la exégesis en cita, esa H. Comisión podrá observar con bastante claridad que las pretensiones del recurrente son improcedentes, toda vez que no está en aptitud de solicitar información con fundamento en una legislación de naturaleza laboral como lo es la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en virtud de que los actos recurridos tienen su gestación en una relación de carácter eminentemente administrativa, esto es, gobierno y ciudadano, de ahí lo infundado de las pretensiones del impetrante al no distinguir cabalmente la vías para hacer valer los extremos de su acción.

Bajo este contexto, se estima prudente traer a colación en la parte de nuestro interés el concepto de Derecho Administrativo:

"El Derecho administrativo puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública en sus relaciones con los particulares y con otras Administraciones Públicas (personificadas en una diversidad de órganos)."

De lo citado, se observa con bastante claridad que la naturaleza jurídica del caso concreto, es sin duda alguna administrativa, ya que tiene su gestación entre la Administración Pública y sus relaciones con los particulares.

Por lo tanto, esa H. Comisión deberá desestimar por infundadas las manifestaciones esgrimidas por el recurrente a lo largo de su recurso de revisión, ya que no acredita fehacientemente los extremos de su acción.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas por parte de la autoridad, las siguientes:



EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Oficio:

203B10200/012/2010

* 12 *

1. Instrumental de Actuaciones. En todo lo que beneficie a la autoridad.

2. La Presuncional. En su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie a la autoridad.

Las referidas pruebas se relacionan con los hechos y el derecho de la presente contestación.

DESIGNACIÓN DE DOMICILIO

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, las oficinas del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, ubicadas en Calle Hermenegildo Galeana sur, número 309, colonia Francisco Murguía, C.P. 50 130, en la Ciudad de Toluca, México.

PUNTOS PETITORIOS

En mérito de lo expuesto y fundado, a esa H. Comisión se solicita:

Primero. Tener por contestada en tiempo y forma el recurso, así como por exhibidas las copias que se acompañan de la misma para las partes en el presente.

Segundo. Tener por admitidas las pruebas que se cita, ordenando su recepción y desahogo.

Tercero. Decretar el sobreseimiento del recurso o, en su caso, reconocer la validez de la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

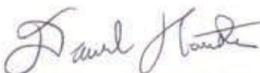


Oficio:

203B10200/012/2010

* 13 *

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN


MTR. DANIEL HUERTA CONDE



Asimismo, adjunto cuatro archivos en ambos informes de justificación, los cuales se describen a continuación;

- El archivo adjunto número uno contiene una guía de protección de datos personales y consta de treinta y dos fojas.
- El archivo adjunto número dos es la respuesta que da el sujeto obligado a las solicitudes de información.
- El archivo adjunto número tres son las solicitudes de información pública respectivas.
- El archivo adjunto número cuatro es un boletín de prensa que trata de las capacitaciones regionales que imparte el INFOEM.

X. El numeral ONCE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –los Lineamientos-, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Dicha acumulación procede cuando:

- a) **El solicitante y la información referida sean las mismas;**
- b) **Las partes o los actos impugnados sean iguales:**
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y**
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Así, para el asunto que nos ocupa, existe:

- Identidad en el sujeto obligado
- Identidad en el recurrente
- Identidad en la información solicitada
- Los actos impugnados son iguales

La información solicitada por el mismo recurrente en los recursos de revisión es sobre la contratación de un servidor público; por lo anterior, se actualizan los extremos del numeral ONCE incisos, a), b) y d) de los Lineamientos.

Bajo este orden de ideas y por acuerdo del Pleno, se acumulan los recursos de revisión **00006/ITAIPEM/IP/RR/A/2010** y **00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2010**, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

Con base en los antecedentes expuestos y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado en los dos recursos de revisión **que se negó la información solicitada.**

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. En este sentido, el sujeto obligado dio respuesta el día 21 de diciembre del 2009 y los recursos de revisión se interpusieron el 4 de enero de 2010, por lo que fueron interpuestos en tiempo.

TERCERO.- Del análisis ambas solicitudes de acceso, se desprende que el recurrente solicita lo siguiente:

1. Saber si en esa dependencia trabaja la persona que se indica en la solicitud, su puesto funcional, categoría y fecha de ingreso a dicha dependencia.
2. Copia certificada del nombramiento o contrato o cualquier documento en donde se establezca la relación laboral de la misma, en donde se consigne salario, cargo, área de adscripción y fecha de contratación.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, la negativa a entregar la información (fracción I del artículo 71 de la Ley); esto es, si procede la clasificación de la información solicitada o en su caso si se trata de información pública y debe ser entregada al particular.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- En el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de México, se establecen las disposiciones correspondientes al Poder Público del Estado, así como las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado.

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo

SECCION SEGUNDA
De las Facultades y Obligaciones
del Gobernador del Estado

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I a XXXIV...

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

XXXVI a XLV...

El Libro Décimo Cuarto del Código Administrativo del Estado de México establece lo siguiente:

LIBRO DECIMO CUARTO
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO
DE LA INFORMACION E INVESTIGACION GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL

CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.4.- Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Finanzas, Planeación y Administración;
- III. El Consejo Directivo del IGECEM;
- IV. El Director General del IGECEM.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 14.8.- El Director General del IGECEM, además de las atribuciones que este Libro y otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a XVI...

XVI. Nombrar y remover al **personal** del IGECEM;

...

Artículo 14.24.- En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la **Ley de Transparencia**.

Artículo 14.26.- Los informantes podrán exigir ante el IGECEM que sean rectificadas los datos que les conciernen, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO

Artículo 14.35.- El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y **conforme** a lo establecido por la **Ley de Transparencia**.

Asimismo, el Reglamento interior del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, establece los siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS DIRECCIONES, UNIDAD JURÍDICA Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 19.- Corresponde a la Coordinación Administrativa:

- I. Planear, programar, organizar y controlar los **recursos humanos**, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del IGECEM.

El IGECEM es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo propósito fundamental está orientado en regular la información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México (ver <http://igecem.edomex.gob.mx/index.html>).

Es atribución del Director del IGECEM nombrar y remover al personal de este organismo descentralizado.

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SEXTO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el ahora recurrente solicitó conocer si la C. Consuelo Sánchez Quintana es servidora pública de dicha institución, el documento mediante el cual se acredita la relación laboral, que además contenga puesto funcional, categoría fecha de ingreso, área de adscripción y salario.

En este sentido, resulta conveniente precisar que no obstante, se presentaron por la misma persona dos solicitudes de acceso, en caso de que exista dentro del personal esta servidora pública, el documento que acredita la relación laboral, da respuesta en su totalidad a los dos documentos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley, el directorio de servidores públicos, con referencia a su nombramiento oficial y puesto funcional, así como su remuneración, son información pública de oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

**TÍTULO TERCERO
DE LA INFORMACIÓN
Capítulo I
De la información Pública de Oficio**

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

III. a XIII. ...

En efecto, el nombre de los servidores públicos y las remuneraciones que reciban de acuerdo al Código Financiero, son información pública de oficio; por lo que, si la persona referida es un servidor público de mando alto o medio, parte de la información debe estar publicada en el Portal del IGCEM.

Al respecto, este Instituto llevó a cabo la verificación en el Portal de Transparencia (<http://igecem.edomex.gob.mx/instituto.html>) y no encontró dentro del Directorio de Servidores Públicos el nombre de esta persona. Ello no descarta que no pueda laborar en la institución, ya sea con un Arango inferior o como trabajadora por honorarios.

Ahora bien, aunque la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la totalidad de la información relativa a las personas que laboran en la institución, ello no implica que otro tipo de información relacionada, como los trabajadores de menor rango o los de honorarios, no sea de naturaleza pública. Por una parte, el artículo 12 dispone un mínimo de información que deberán publicar los sujetos obligados en su sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada con sus veintitrés fracciones es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley en su artículo 12 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados.

Así las cosas, cualquier dato relacionado con el nombre, cargo, sueldo, área de adscripción y fecha de ingreso a laborar dentro de una institución pública, es información de naturaleza pública.

Sin embargo, el IGECM determinó que la información es clasificada con fundamento en los artículo 20, fracción IV por poner en riesgo la vida salud y seguridad de las personas y 25, fracción I de la Ley, por tratarse de datos personales. Además, en su informe de justificación refiere (i) que se trata de datos de una persona física, identificada e identificable (ii) que apoyados en la interpretación teleológica del artículo 25, fracción I de la Ley, la información solicitada es confidencial y que únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para interpretar la Ley.

Es de señalar que la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, presume la existencia de la información en sus archivos.

Al respecto, conviene destacar lo siguiente:

1. Naturaleza de la información.

Como ha quedado asentado, toda la información relacionada con la atribución de responsabilidades dentro del servicio público es información de naturaleza pública, al igual que el ejercicio de recursos públicos incluido el pago de sueldos y honorarios. Asimismo, el propio IGECM asegura que da publicidad a la información relativa al Directorio de servidores públicos; por lo anterior, entender que sólo la información de servidores públicos de mandos medios y superiores es información de naturaleza pública y la del resto del personal es confidencial, traería consecuencias absurdas ya se

trata de la misma información y evidentemente iría en contra de los objetivos de la Ley. **Contrario a la errónea interpretación teleológica de la clasificación de los datos personales, lo que debe considerarse respecto de la Ley es lo siguiente:**

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...”

”**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. a III. ...”

Toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

Sin embargo, la interpretación de las disposiciones de la Ley, no debe hacerse de manera aislada o arbitraria, ya que, si bien considera la existencia de información confidencial, también establece excepciones a la confidencialidad de los datos personales como lo es la información pública de oficio.

En efecto, no debe dejarse de lado que **la protección no es absoluta en todos los casos por igual**. El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, **incluidos datos personales** de éstos o de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, por lo que **de la interpretación sistemática strictu sensu, que es atribuir un significado teniendo en cuenta el sentido de otros artículos dentro del mismo**

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

ordenamiento o incluso dentro de otras normas, se advierte que la información sobre las personas que laboran en el IGCEM es información pública. Por lo anterior, se reitera que es incorrecta la interpretación teleológica que hace el sujeto obligado, pues la finalidad de la Ley es garantizar el acceso a la información pública, incluso a través de la difusión de información pública de oficio.

Así es, valorando la existencia de información pública de oficio y la clasificación de información confidencial, resulta que lo solicitado por el particular, son datos personales **no protegidos** en virtud de la relevancia del interés público sobre la privacidad de los trabajadores, sólo por cuanto hace a la información relacionada con su encargo.

A mayor abundamiento, en la respuesta del IGCEM, conviene destacar que este Instituto tiene todas las atribuciones para interpretar la Ley, ya que así lo establece el artículo 60, fracción I del mismo ordenamiento.

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;
- II. a XXIII. ...

Además, toda la clasificación de información, aún la confidencial requiere acuerdo del Comité de Información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Así, resulta desafortunada la respuesta del sujeto obligado, por lo que **el recurso de revisión resulta procedente** y el IGCEM, deberá entregar al particular el documento que acredite la relación laboral de la persona que se indica en la solicitud, en donde se indique puesto funcional, cargo, salario, fecha de ingreso, área de adscripción y categoría.

No se deja de lado que en caso de que el documento contenga datos personales que sí actualizan la causal de confidencialidad por dato personal como RFC, CURP y clave ISSEMYM, podrán ser eliminados y entregarse una versión pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal; por lo que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como **las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria** y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

...

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala:

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

SECCION SEGUNDA

Del Registro Federal de Contribuyentes

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. ...

ARTICULO 25.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Ley General de Población establece lo siguiente:

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

I... a II. ...

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero;

IV... a XI.

Además, la Secretaría de Gobernación publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece:

Clave Única de Registro de Población	
Descripción	La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.
Propiedades	Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características	Longitud	18 caracteres.
	Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
	Naturaleza	Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
	Condiciones	a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye con datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Por lo que se trata de un dato personal que actualiza los extremos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley y, en consecuencia debe ser eliminado; por lo que procede la entrega de la versión pública, planteada por el sujeto obligado.

Clave ISSEMYM.

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece lo siguiente, respecto de la seguridad social de los trabajadores:

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;

II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Instituto, al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el que podrá identificarse por las siglas ISSEMYM;

II. Institución pública, a los poderes públicos del estado, los ayuntamientos de los municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios;

IV. a XVI. ...

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 14.- El Instituto tendrá los objetivos siguientes:

I. Otorgar a los derechohabientes las prestaciones que establece la presente ley de manera oportuna y con calidad;

II. Ampliar, mejorar y modernizar el otorgamiento de las prestaciones que tiene a su cargo;

III. Contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes.

En efecto, los trabajadores de instituciones públicas como el sujeto obligado tienen derecho a la seguridad social y la misma está a cargo del ISSEMYM y, para un debido control se asigna una clave que tiene el único objetivo de identificar al trabajador en cuanto a las aportaciones que realice y la prestación de servicios que requiera, de tal suerte debe considerarse que dicha clave constituye un dato personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, además de que se trata de un dato que en nada beneficia a la transparencia por lo que debe ser eliminado

EXPEDIENTE: 00006/INFOEM/IP/RR/A/2010
00007/ INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO DE INFORMACION E
OBLIGADO: INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

de los documentos con información pública.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que entregue vía SICOSIEM la información relativa a puesto funcional, cargo, salario, fecha de ingreso, área de adscripción y categoría.

Asimismo, deberá indicar al recurrente en número y costo de las fojas, así como la dirección en donde deberá presentarse para obtener la copia certificada del documento que acredite la relación laboral de la persona que se indica en la solicitud, con los datos antes referidos. Dicho documento podrá ser entregado en versión pública si contiene datos personales tales como RFC, CURP y clave ISSEMYM.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado.

CUARTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 28 DE ENERO DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI

EXPEDIENTE: 00006/INFORMACION E
00007/ INFORMACION E
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE INFORMACION E
INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA,
ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL
ESTADO DE MEXICO
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**ROSENDOEVBGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010,
EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 0006/IINFORMACION E/RR/A/2009 Y
0007/IINFORMACION E/RR/A/2009.**